



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 017 2012 00104 00 |
| Proceso | Declarativo |
| Demandante | Inversiones Cascabeles S.A.S. y Otros |
| Demandado | Fiduciaria Corficolombiana S.A. y Otros |
| Decisión | No repone, concede apelación |

Previo traslado a la parte demandante procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la codemandada Fiduciaria Corficolombiana en contra de dos (02) autos proferidos en la fecha 24 de febrero de 2023.

Antecedentes:

Por autos de 24 de febrero de 2023, el Despacho i) se resolvió una objeción, reliquidó y aprobó las liquidaciones actualizadas de los créditos¹; y ii) liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho causadas en el trámite del proceso².

En el término de ejecutoria, la parte demandada –Corficolombiana S.A.- interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los citados proveídos, de los cuales se corrió traslado a la parte demandante bajo las previsiones de los artículos 319 y 110 CGP.

Motivos de la inconformidad del recurrente: Como motivo de disenso, la parte demandada expone lo siguiente: Frente al auto que “resolvió una objeción, reliquidó y aprobó las liquidaciones actualizadas de los créditos”, demuestra inconformismo con las fechas de los intereses calculados por el Despacho, pues en su sentir el cálculo de los intereses debía hacerse hasta una vez efectuado el pago total de la obligación según lo señalado por el *Ad quem* en la sentencia de segunda instancia; esto es, 20 de enero de 2023 (fecha en que realizó las consignaciones de pago obrantes a folio 07 del cuaderno principal – expediente digital) y no hasta la fecha 23 de febrero de 2023 (fecha de la reliquidación realizada por el Juzgado). Aunado a lo anterior,

¹ Ver. Archivo 10 cuaderno principal del expediente digital

² Ver. Archivo 11 cuaderno principal del expediente digital

señala que en atención de lo dispuesto en el artículo 1.2.4.2.5 del Decreto 1625 de 2016, fue que FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., consignó a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario un valor inferior al liquidado inicialmente por intereses de mora; como quiera que, se repite, dicho valor es objeto de retención en la fuente conforme a lo dicho en el Estatuto Tributario.

De cara al auto que “liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho causadas en el trámite del proceso”, refiere i) que se tuvieron en cuenta conceptos que no son objeto de cobro de costas en un proceso judicial, ii) que no se tuvieron en cuenta las reglas establecidas por el legislador para este propósito en los artículos 365 y siguientes del CGP, sobre todo en lo que toca con la imposición de la condena a los demandados y iii) no se utilizaron correctamente los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que toca con la fijación de las agencias en derecho.

Del traslado del recurso: En el término de traslado del recurso la parte demandante arguyó: Respecto al recurso presentado contra el auto que “*resolvió una objeción, reliquidó y aprobó las liquidaciones actualizadas de los créditos*”, expuso que el mismo resulta improcedente a voces de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso deviniendo procedente rechazarlo de plano. No obstante, se pronuncia frente a cada uno de los reparos esbozados por el recurrente así:

Frente al primero de los reparos que sostiene que el Juzgado no tuvo en cuenta la fecha del pago, 20 de enero de 2023, realizado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., al momento de reliquidar los créditos, señala que aún en las nuevas liquidaciones aportadas persiste el error probado en la objeción formulada, pues verificadas nuevamente las últimas dos celdas de los cálculos allegados para cada una de las sociedades demandantes, se advierte que el mes de enero de 2023, no fue pagado pese a estar incluido en el valor de los intereses moratorios adeudados por la demandada en su liquidación.

Al segundo de los reparos, esto es, que el pago realizado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., fue completo hasta el 20 de enero de 2023, pues a la condena impuesta se le aplicó una retención en la fuente correspondiente al 7% de los intereses moratorios causados, indica que “*no le asiste razón a la recurrente frente a esta censura, pues el único escenario viable para la práctica*

de la retención anunciada, sería el caso en que el deudor (Fiduciaria Corficolombiana) pague directamente a los acreedores (INVERSIONES CASCABELES S.A.S., POLAR S.A.S. Y DE RAÍZ S.A.S), lo cual no ha sucedido en el proceso, pues la demandada, al realizar las consignaciones a órdenes del Juzgado, debe pagar de manera completa las condenas impuestas a su cargo, luego de lo cual, el Juzgado deberá proceder a la devolución de los dineros de acuerdo a las retenciones debidamente certificadas, tal y como lo dispone el reciente concepto de la DIAN (OFICIO N° 1132 del 08-09-2022³)”.

En razón de lo anterior, señala que la obligación de la demandada era realizar el pago completo, a órdenes del Juzgado, sin efectuar ninguna retención tributaria, motivo por el cual, al haberse aportado unos pagos con deducciones sin que mediara justificación o certificación, estos fueron tenidos como abonos de las obligaciones, y es por ello que las sumas adeudadas siguen generando intereses moratorios

De otro lado, frente al recurso incoado en contra del auto que “liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho causadas en el trámite del proceso” se pronuncia frente a los motivos de reparo así: Referente a la afirmación de que el despacho no tuvo en cuenta las reglas establecidas en los artículo 365 y siguientes del C.G.P., expone el apoderado que la misma resulta infundada, toda vez que, la condena impuesta atiende a la literalidad del numeral primero (1º) del citado artículo, acotando que, tanto en la sentencia de segunda instancia, como en la de casación, se tienen como parte vencida a la demandada, Fiduciaria Corficolombiana S.A., en nombre propio, pues fue sobre ésta, únicamente, sobre quien recayó la totalidad de las condenas impuestas en las citadas providencias, por lo que es consecuente que la costas y agencias en derecho recaigan únicamente sobre esta, motivo por el cual se aduce debe negarse el reparo planteado en el recurso de reposición.

En cuanto al segundo de los reparos, este es, que no se utilizaron correctamente los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que toca con la fijación de las agencias en derecho, trae a colación lo decantado en el literal a, numeral 1º, artículo 5º del Acuerdo N°

³ Ver archivo 18 cuaderno principal del expediente digital.

PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura que se encarga de regular la fijación de las agencias en derecho, concluyendo que, la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por el despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366, concretó todas las condenas que fueron impuestas en las diferentes etapas procesales, teniendo en cuenta la fijación realizada en cada una de las instancias del proceso, las cuales están tasadas dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

A la postre solicita: i) negar el recurso formulado en contra del auto que liquidó y aprobó las costas procesales y ii) excluir del concepto de costas, el valor del reembolso de Cien Millones de Pesos ML (\$100.000.000) por concepto de “Depósito Judicial N° 142516302 – Caucción medida Cautelar”, toda vez que dicho rubro obedece a un pago inicialmente efectuado por la sociedad demandante, INVERSIONES CASCABELES S.A.S., razón por la cual el reembolso de esta suma de dinero se realizará directamente por el despacho judicial, sin que deba entenderse como una condena impuesta a cargo de la demandada Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Consideraciones:

Como primer elemento a tratar, se tiene que conforme al primer aparte del artículo 318 del C.G.P., *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

A su vez, dispuso el Legislador en el artículo 446 *Ibídem*, lo pertinente en tratándose de la liquidación de créditos y costas, refiriendo en el numeral 3º que *“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)”*

Vemos con lo anterior, como en el presente asunto, en principio las providencias atacadas son susceptibles del recurso de reposición.

En cuanto al recurso incoado en contra del auto que “resolvió una objeción, reliquidó y aprobó las liquidaciones actualizadas de los créditos”, refiere el apoderado de la parte demandante que debe ser rechazado de plano conforme lo reseñado en el numeral 3º del artículo 446 CGP; no obstante, indica la norma en cita que el recurso procede cuando “*se altere de oficio la cuenta respectiva*”, siendo del caso resaltar que en el momento en que el Despacho modificó las liquidaciones del crédito aportadas por la parte demandada generó alteración de oficio de las cuentas reportadas, deviniendo procedente resolver de fondo el recurso interpuesto.

Frente a este tópico, se hace imperante resaltar que al momento de allegarse las liquidaciones de los créditos que fueron objeto de la modificación por parte del Despacho, la demandada Corficolombiana S.A., no emitió manifestación alguna de los rubros que dejó de pagar por “retención en la fuente” y bajo ese escenario, al no concordar los valores liquidados con los rubros sufragados y acreditados, fue que el juzgado entendió los valores reportados en las consignaciones aportadas como abonos a la obligación y en consecuencia, reliquidó y aprobó la liquidación de los créditos en los términos de la modificación.

De otro lado, en alusión al recurso impetrado en contra del auto que liquidó y aprobó las costas procesales en los términos de la modificación, debe decirse que la condena en costas realizada por el Despacho en primera instancia se ciñó a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...).”

Se hace necesario reiterar en este punto que, tanto en la sentencia de segunda instancia, como en la de casación, la parte vencida fue la codemandada Fiduciaria Corficolombiana S.A., recayendo sobre esta la totalidad de las condenas impuestas en las distintas esferas procesales por lo cual resulta procedente que las costas y agencias en derecho se imputen a su nombre.

De cara a la tasación de las agencias en derecho en primera instancia, debe decirse que la misma se realizó siguiendo las reglas decantadas en el artículo 5º del Acuerdo N°. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y sin exceder el límite de las tarifas permitidas.

“(...) ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V (...)”

Finalmente, en cuanto a la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante de excluir del concepto de costas, el valor del reembolso de Cien Millones de Pesos ML (\$100.000.000) por concepto de “Depósito Judicial N° 142516302 – Caucción medida Cautelar”, encuentra el Despacho que la misma es procedente por cuanto quedó claro que dicho rubro obedece a un pago inicialmente efectuado por la sociedad demandante, INVERSIONES CASCABELES S.A.S., y no a una condena impuesta a cargo de la demandada Fiduciaria Corficolombiana S.A, razón por la cual se ordenará que por Secretaría del Despacho se modifique la liquidación de costas procesales únicamente en lo que hace a la exclusión del concepto atrás indicado.

En razón del recurso interpuesto en subsidio, siguiendo los parámetros de los artículos 320 y siguientes del C. G. del Proceso, se ordenará la remisión del expediente digital a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, para que se dé trámite al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve:

Primero: No reponer los autos fechados el 24 de febrero de la presente anualidad, por medio de los cuales se “resolvió una objeción, reliquidó y aprobó las liquidaciones actualizadas de los créditos” y se “liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho causadas en el trámite del proceso”.

Segundo: Conceder el recurso de apelación formulado en contra de las citadas providencias.

Tercero: Modificar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por el Despacho Judicial en auto del 24 de febrero de 2023, excluyendo de esta únicamente el ítem “Depósito Judicial N° 142516302 – Caucción medida Cautelar por valor de Cien Millones de Pesos ML (\$100.000.000)” al no ser una condena impuesta a cargo de la demandada Fiduciaria Corficolombiana S.A., conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Los demás apartes de la citada liquidación quedarán incólumes.

La liquidación de costas quedará así:

| Concepto | Folio | Cuaderno expediente | Valor en pesos |
|--|-------|---------------------|----------------|
| Registro de Documentos ORIPMZS-inscripción medidas cautelares en M.I. 001-585866, 001-555867, 001555873 y 001-555874. – recibo N° 69136371 | 314 | 1 | \$22.500 |
| Certificado de libertad y tradición M.I. 001-555866 ORIPMZS – recibo N° 69136373 | 315 | 1 | \$12.900 |

| | | | |
|--|-----|---|-----------|
| Certificado de libertad y tradición M.I. 001-555867 ORIPMZS – recibo N° 69136375 | 316 | 1 | \$12.900 |
| Certificado de libertad y tradición M.I. 001-555873 ORIPMZS – recibo N° 69136372 | 317 | 1 | \$12.900 |
| Certificado de libertad y tradición M.I. 001-555874 ORIPMZS – recibo N° 69136374 | 318 | 1 | \$12.900 |
| Citación Notificación Personal Promotora Gardens – Guía 7192504135 | 345 | 1 | \$10.000 |
| Citación Notificación Personal Andrés Fajardo Valderrama – Guía 7192504132 | 351 | 1 | \$10.000 |
| Citación Notificación Personal Fajardo Williamson S.A – Guía 7192504136 | 356 | 1 | \$10.000 |
| Citación Notificación Personal Fiduciaria Corficolombiana – Guía 7192504134 | 363 | 1 | \$10.000 |
| Citación Notificación Personal Fiduciaria Corficolombiana – Guía 7194017893 | 375 | 1 | \$10.000 |
| Citación Notificación Personal Promotora Gardens – Guía 7194017892 | 380 | 1 | \$10.000 |
| Notificación por Aviso Promotora Gardens – Guía 7194525764 | 385 | 1 | \$10.000 |
| Notificación por Aviso Andrés Fajardo Valderrama – Guía 7194525765 | 440 | 1 | \$10.0000 |
| Citación Notificación Personal Promotora Gardens – Guía 7195404170 | 493 | 1 | \$16.800 |
| Citación Notificación Personal Fiduciaria Corficolombiana – Guía 7195404169 | 498 | 1 | \$16.800 |
| Citación Notificación Personal Fajardo Williamson S.A – Guía 7195405852 | 504 | 1 | \$10.000 |

| | | | |
|--|---------|--------------|---------------------|
| Notificación por Aviso Fajardo Williamson S.A – Guía 77197382834 | 521 | 1 | \$16.800 |
| Notificación por Aviso Fiduciaria Corficolombiana – Guía 7197382833 | 530 | 1 | \$16.800 |
| Emplazamiento Fajardo Williamson S.A –Factura N° 47072 | 625 | 1 | \$53.000 |
| Gastos Provisionales de Curaduría | 629 | 1 | \$300.000 |
| Gestión Radicación Oficio en la Superintendencia Financiera de Colombia –Factura N° 980215509 | 1526 | 1 | \$9.200 |
| Agencias en Derecho Sentencia de Primera Instancia | 1565 | 1 | \$3.350.000 |
| Agencias en Derecho Tramite de Excepciones Previas | 18 | 7 | \$1.379.000 |
| Agencias en Derecho Sentencia de Segunda Instancia -3 SMLMV año 2019 ⁴ | 56 vto. | 8 | \$2.484.348 |
| Agencias en Derecho en Sede de Casación Corte Suprema de Justicia - 10 SMLMV año 2022 ⁵ | 189 | 9 | \$10.000.000 |
| | | Total | \$17.806.848 |

Cuarto: En firme esta providencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil para que se le dé trámite a los recursos interpuestos.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

MRS

⁴El SMLMV para el año 2019 equivale a la suma de \$828.116.

⁵El SMLMV para el año 2022 equivale a la suma de \$1.000.000

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d3594356d6e6424c4a2c9c1f6338db5fd8e068c06038d50827524c87ab39c9**

Documento generado en 23/03/2023 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>